



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2019-00021-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MUÑOZ PUENTES
DEMANDADO	EDUARDO RICARDO ACOSTA
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO No. 021

OBJETO A RESOLVER:

Las diligencias de la referencia han entrado al despacho para resolver solicitud para nombramiento de Perito a fin AVALUAR los bienes embargados en este asunto, e igualmente se pretende aplicar sanción a la empresa Colombia Telecomunicaciones, que ha omitido aplicar medida cautelar.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Mediante memorial allegado a través del correo electrónico, por parte de la apoderada de la parte ejecutante el pasado 3 de febrero del presente año, se plantearon tres pretensiones, habiéndose resuelto una relacionada con la acumulación de procesos; sin embargo, en el mismo escrito se solicita nombramiento de perito evaluador de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y de igual forma, se sancione a la empresa Colombia Telecomunicaciones, organización con la cual, al parecer el demandado ha suscrito contrato de arrendamiento.

Sea lo primero señalar que, efectivamente en el proceso de la referencia se encuentran embargados y secuestrados varios bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio denominado “El Establo Parrilla Sabemos de Carne” ubicado sobre la carrera 2 con calle 4 esquina, en el Centro de esta localidad y que de conformidad con lo señalado en el art. 444 del C. G. del P. , cuando las partes que son las primeras facultadas para ello, no presentan el avalúo, corresponde al Juez designar el perito evaluador.

En ese sentido, siendo procedente y teniendo en cuenta la lista de auxiliares de la justicia vigente, se nombra al señor DESIDERIO ROJAS CHACÓN, como perito evaluador del establecimiento de comercio citado, a quien se le comunicará y si acepta se le dará posesión, concediéndole el término de diez (10) días para presentar el correspondiente dictamen pericial de avalúo.

En lo que respecta a la petición sobre sanción a la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ha de señalarse que, en tratándose de una petición de sanción debe adelantarse un incidente por petición de parte conforme con lo señalado en el art. 129 del C.G.P., por lo que, este despacho considera procedente REQUERIR a la citada empresa para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar las razones por las cuales ha omitido cumplir la orden judicial de embargo y retención comunicada mediante oficios de fecha 4 de abril de 2021 y 18 de abril de 2022 y de igual manera informe lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del Art. 593 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como PERITO AVALUADOR del establecimiento de comercio denominado “El Establo Parrilla Sabemos de Carne”, al señor DESIDERIO ROJAS CHACÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, tal como lo solicita la parte ejecutante.



Libertad y Orden

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez **(10)** días para presentar el dictamen pericial de avalúo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Sanción pretendida contra la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por ser desacertada a la luz del art. 129 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la empresa Movistar Colombia Telecomunicaciones, a fin de que en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la orden judicial de embargo y retención comunicada mediante oficios del 4 de abril de 2021 y 18 de abril de 2022, así mismo, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b1c361d4a5a241767c769f5351e308aff81e2129aae4d964e49170cba97586**

Documento generado en 10/02/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>